



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189001 202300064			
Radicación del Proceso 257543103002 202320016			
Accionante	Sandra Patricia Mendoza Marín en calidad de agente oficiosa de su hijo Andrés Felipe Valencia Mendoza		
Accionado	Ecoopsos E.P.S. - Empresa Promotora de Salud		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Secretaría de Salud de Cundinamarca</li><li>➤ Secretaría de Salud de Soacha - Cundinamarca</li><li>➤ Personería Municipal de Soacha - Cundinamarca</li><li>➤ I.P.S. ICOOP - Instituto de Cirugía Ocular Palermo</li><li>➤ I.P.S. PSQ S.A.S.</li></ul>		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)			

### Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual, concedió el amparo constitucional de tutela incoado. [013Sentencia](#)

### Solicitud de Amparo

La señora **Sandra Patricia Mendoza Marín** en calidad de agente oficiosa de su hijo **Andrés Felipe Valencia Mendoza**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [002AcciónTutela](#)

### Trámite

El **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), admitió de la acción de tutela; dispuso vincular a las entidades **Secretaría de Salud de Cundinamarca**; a la **Secretaría de Salud de Soacha - Cundinamarca**; a la **Personería Municipal de Soacha - Cundinamarca**; a la **I.P.S. ICOOP - Instituto de Cirugía Ocular Palermo**; y a la **I.P.S. PSQ S.A.S.** Además, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Ecoopsos E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Impugnación

En el expediente digital obra correo electrónico donde la entidad accionada **Ecoopsos E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, realiza la manifestación de envío de impugnación ([015ContanciaImpugnación](#)), adosa al plenario acto

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320016	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

administrativo – Resolución 202232003008501 – 6 de 12 – 12 – 2022 promulgada por la entidad Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S., identificada con Nit: 901.0930846-0 ([016DocumentosSupersAlud](#)); además remitió el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad ([017Anexos](#)).

## Fundamentos de la Decisión

### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, si el juez de instancia, profirió el fallo de conformidad a los presupuestos legales; Téngase en cuenta, que la entidad accionada solo realizó la manifestación de impugnar, sin sustentar en debida forma los motivos de inconformidad del fallo opugnado, situación que no requiere ritualidades, pues estamos ante un trámite constitucional preferente y sumario.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada se concreta, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al conceder el amparo constitucional.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320016	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

*“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.*

*Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*

*Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”*

*La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)*

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas, del joven **Andrés Felipe Valencia Mendoza** diagnosticado con Retinopatía Diabética quien actuó por intermedio de su madre **Sandra Patricia Mendoza Marín**.

Por otra parte, con la aplicación un tratamiento integral, tal como lo estableció el juez de instancia, sobre ordenes futuras e inciertas, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202320016</b>	
<b>Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019 )*

Observa esta Juzgadora, que de las pruebas que reposan en el presente trámite constitucional no obra documental en la que los galenos ordenen tratamiento integral, por lo anterior mal haría este estrado judicial en ir en contra al ordenamiento jurídico y la postura del Alto Tribunal constitucional, no podría presumirse la mala fe de la EPS en relación al cumplimiento de sus obligaciones.

Vislumbra esta Juzgadora, de las documentales adosadas al plenario, que la entidad accionada **Ecoopsos E.P.S. - Empresa Promotora de Salud** no ha suministrado los medicamentos y procedimientos requeridos y prescritos por los médicos tratantes al tutelista; por lo anterior, se continua la transgresión de garantías constitucionales del joven **Andrés Felipe Valencia Mendoza**.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

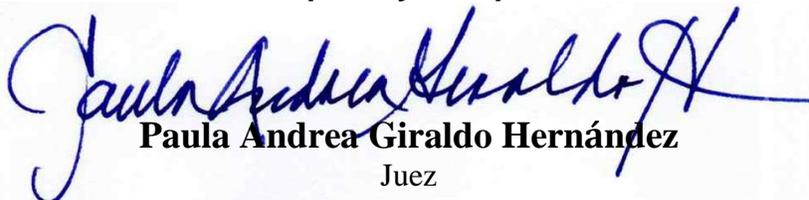
**Resuelve**

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225f400a812b8991e1c67f97f29e0c24d7da91fc0991d5c567ad8a15cb415513**

Documento generado en 13/03/2023 02:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**